

LEY N.º 895

Impuesto municipal de barrido

Buenos Aires, julio 23 de 1874.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de esta ley, la Municipalidad cobrará un impuesto mensual de cinco pesos moneda corriente por puerta de calle y dos pesos por ventana, por el servicio de barrido que queda a su cargo.

ART. 2.º — El impuesto establecido en el artículo anterior, será pagado por los que ocupen o habiten las casas en donde se haga el servicio y en las que haya más de un inquilino, lo pagará el principal.

ART. 3.º — Las cuestiones que se suscitaren entre el cobrador y el contribuyente, sobre demasía o cobro indebido del impuesto, serán decididas por el juez de paz de la parroquia respectiva, dentro del tercero día de interpuesta la demanda por el recaudador o contribuyente, en audiencia verbal, siendo el fallo inapelable.

ART. 4.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALVARO BARROS.

Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, julio 27 de 1874.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

MARIANO ACOSTA.

LEOPOLDO BASAVILBASO.